



## Intervención de Colombia

### 77° Período de Sesiones de la Asamblea General Sexta Comisión - Sesión reanudada

Crímenes de Lesa Humanidad – Grupo III  
12 de abril de 2023 / 10:00 am (Conference Room 4)

6 minutos

Señor Presidente:

- En relación con el **proyecto de artículo 6**, relacionado con las medidas que deben adoptar los Estados en el orden interno en materia de criminalización, Colombia considera que esta disposición es pertinente pues evitaría posibles discrepancias entre el crimen definido en el instrumento internacional y el contemplado en la legislación nacional, y a su vez evitará posibles lagunas.
- El proyecto también requiere que se adopten medidas legislativas para tipificar la comisión de uno de sus crímenes, y otras formas de participación, lo cual por supuesto consideramos relevante. En este punto, consideramos que el derecho interno puede ir más allá de lo que dispone el derecho consuetudinario internacional, en el marco de su facultad regulatoria, en materias como aquellas a las que se refiere el literal c del artículo 6 numeral 2.
- Asimismo, el Proyecto requiere a los Estados que se tomen medidas sobre la responsabilidad de mandos o superiores; de subordinados “en cumplimiento de una orden del Gobierno o de un superior, militar o civil”; y de personas que ostenten un cargo oficial. Esta responsabilidad de mando tiene como antecedente lo establecido en el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, entre otros Tribunales especializados. Si bien el artículo 28 del Estatuto de Roma contiene una norma más



detallada que prevé la imputación de responsabilidad penal al jefe militar por los actos de otras personas, es cierto que la exclusión de las órdenes de un superior como eximente existe en diversos instrumentos, incluyendo los que regulan los Tribunales Penales Especiales, y tratados como la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

- Al respecto, estaríamos dispuestos a discutir si una declaración más explícita en el sentido de que el estatus superior no tendrá impacto en la sentencia o en la atenuación sería más conveniente, para otorgar seguridad jurídica. Entendemos, por supuesto la relación entre el numeral 5 y las normas en materia de inmunidades así como el actual trabajo de la CDI en la materia, así como el vínculo con lo dispuesto en el proyecto de artículo 7, y nos parece importante entonces enfocarse en otorgar mayor claridad a todas estas disposiciones de una forma holística que evite discrepancias que generen incertidumbres.
- Por su parte la disposiciones del numeral 6 sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como principio para adoptar en la legislación interna, y la contenida en el numeral 7 sobre el castigo con penas apropiadas, nos parecen convenientes, y son afines a medidas similares que ya el Estado colombiano está obligado a adoptar, por ejemplo, en el marco de la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas* que dispone en su artículo III que “los Estados partes se comprometen a tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad”, y en su artículo VII señala que la acción penal y la pena derivadas de la comisión de la conducta de desaparición forzada de personas no estarán sujetas a prescripción. Nos preguntamos sin embargo si el criterio de gravedad es el único relevante en el numeral 7, o si debemos hacer también referencia a la naturaleza del delito cometido.



- Frente al numeral 8, es claro para nosotros que ese asunto se debe dejar a la discreción del Estado, para ser regulado en virtud de su derecho interno.
- Ahora bien, para poder implementar disposiciones como estas en el derecho interno, Colombia debería reformar su Código Penal en el sentido de criminalizar algunos delitos de lesa humanidad que no están contenidos en el mismo. Sin embargo, actualmente, los fiscales (ente investigador) deben verificar que se cumplan los elementos contextuales que se mencionan en la definición de los Crímenes de lesa humanidad, con base en el derecho consuetudinario, y comprobar que se cometió alguna de las conductas subyacentes, para poder efectuar una *declaratoria* de lesa humanidad en el marco del procedimiento penal. Por ello, una convención en este sentido sería beneficiosa para las autoridades judiciales al permitir que se facilite la adecuación de la normativa interna al derecho internacional - tanto en la justicia ordinaria como en la transicional – y además porque con una norma positiva en este sentido se produciría la consecuencia de generar seguridad jurídica en el marco de las mencionadas declaratorias.
- Sin embargo, consideramos pertinente señalar en relación con el artículo 6, que estas obligaciones a cargo de los Estados se deben interpretar sin perjuicio de cualquier definición más amplia contenida en otro instrumento internacional, la costumbre internacional o jurisprudencia regional o internacional aplicable a un Estado.
- Por su parte, sería conveniente considerar la posibilidad de adicionar la tipificación de la “financiación” de los crímenes de lesa humanidad, teniendo en cuenta el papel determinante que juegan los financiadores de estos delitos atroces, ya sean personas naturales o jurídicas u organizaciones criminales.
- Frente al **proyecto de artículo 7**, sobre el establecimiento de la competencia nacional, compartimos la conveniencia de que el Proyecto de artículo establezca la competencia de juzgamiento del Estado, tanto en materia territorial, como de nacionalidad o residencia del autor del crimen, como a su vez la competencia en razón de la personalidad



pasiva. En materia de competencia territorial, podría ser pertinente hacer referencia a una competencia tanto *de iure* como *de facto*, por ejemplo, con un lenguaje que hable de personas bajo la jurisdicción o control del Estado. Por su parte, el criterio de la personalidad pasiva se torna relevante para activar la competencia de las jurisdicciones nacionales de los Estados para juzgar crímenes de lesa humanidad ya que le permite al Estado proteger a sus nacionales y velar por la sanción de los crímenes de lesa humanidad cometidos en su contra así como velar por la protección de sus derechos fundamentales y de su reparación como víctimas de estos crímenes atroces.

- De otro lado, damos la bienvenida al numeral 2 como mecanismo valioso para prevenir la impunidad frente a la comisión de estos delitos. A nuestro modo de ver el hecho de incluir esta disposición como norma de derecho positivo, es decir, emanando del eventual tratado, otorga gran seguridad jurídica, especialmente a la luz de la naturaleza de los crímenes de los que estamos hablando.
- Igualmente consideramos importante la inclusión del numeral 3 mediante el que se consagra que no se excluye el ejercicio de otra competencia penal que un Estado haya establecido en su propia legislación.
- En relación con el **proyecto de artículo 8**, Colombia lo considera muy pertinente al contemplar la obligación en cabeza del Estado de llevar a cabo una investigación pronta, exhaustiva e imparcial de conductas que puedan ser consideradas crímenes de lesa humanidad cuando las mismas sean cometidas en su territorio. Esta obligación se relaciona con la posición de garante del Estado del cumplimiento de los derechos humanos en el territorio, así como con la adopción de medidas internas, bien sea la estructuración de un aparato judicial independiente, o la tipificación de los delitos en su legislación interna, entre otras, con el fin de prevenir y sancionar la comisión de dichos crímenes.
- A su turno, frente al **proyecto de artículo 9**, sobre las medidas preliminares a adoptar cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio de un Estado, estimamos que, en la medida que los Estados



aplicarán su derecho interno, con la celeridad del caso, con el fin de que se evite la fuga de la persona sospechosa o que se alteren pruebas, y para asumir la competencia de conocer del caso correctamente, esta disposición es apenas natural en un eventual instrumento de esta naturaleza. Por ejemplo, la “Convención Sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes”, en su artículo 6 incluye, entre otras, las disposiciones relativas a los numerales 1, 2 y 3 del proyecto de artículo 9.

- Finalmente, en relación con el proyecto de artículo 10, que consagra el principio *aut dedere aut iudicare*, Colombia estima que el carácter punitivo, ante la no extradición, se fundamenta en el interés compartido para la persecución y sanciones de crímenes de lesa humanidad, que por sus características son crímenes contra la humanidad en su conjunto. También observa que una disposición similar puede encontrarse en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- También notamos la referencia explícita al carácter convencional de las disposiciones sobre jurisdicción universal con relación a los crímenes de lesa humanidad, carácter que ha sido acogido por la jurisprudencia de las altas cortes colombianas.

Muchas gracias.